

16 JUN 1992

VIEDMA (RN),

VISTO:

La necesidad de ordenar en un único cuerpo orgánico los regímenes de interinatos y suplencias de los distintos niveles educativos, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto se ha tenido en cuenta el proyecto elaborado en comisión por representantes del Consejo Provincial de Educación y de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro;

Que se ha acordado la conveniencia de extender a todos los niveles el sistema de asambleas presenciales vigentes en los niveles inicial y primario;

Que ello implica modificar el régimen de inscripción de aspirantes y ajustar los mecanismos de las asambleas y de las designaciones de personal interino y suplente;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR el REGIMEN UNICO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS para los niveles Inicial, Primario y Medio y sus respectivas modalidades cuyo texto se agrega como parte integrante de la presente resolución.-

ARTICULO 2º.- ESTABLECER que el régimen aprobado por el artículo 1º tendrá vigencia para las inscripciones de aspirantes a partir de las correspondientes a junio de 1992 y para las designaciones a partir de la iniciación del curso escolar 1993.-

ARTICULO 3º.- DEROGANSE a partir de las respectivas vigencias establecidas en el artículo 2º las Resoluciones Nros. 685/69 y 690/69 y sus ampliaciones y modificatorias, las Resoluciones Nros. 372/84, 976/88 y 1017/91, y toda otra resolución o norma existente en cuanto se oponga a la presente.-

ARTICULO 4º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N°  
V/SG/dm.cae.-

1080

JUAN FERNANDO CHIRONI  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

  
ROBERTO LUIS RULLI  
PRESIDENTE  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

REGIMEN UNICO DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS

## CAPITULO I

## De la Situación de Revista

- 1.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo u horas cátedra vacantes.-
- 2.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en el mismo cargo u horas cátedra de presupuesto, por licencia o ausencia del titular, interino o suplente que los ocupa.-

## CAPITULO II

## De la Inscripción

- 3.- Los aspirantes a interinos y suplencias para el primer grado del escalafón en establecimientos de nivel inicial, primario y medio y sus respectivas modalidades, en Residencias Escolares y en el S.A.T. podrán inscribirse para los cargos o asignaturas de los niveles y modalidades indicados comprendidos en el radio de hasta dos supervisiones escolares, a elección del aspirante, sin especificar establecimientos o servicios.-  
Cuando la solicitud comprenda supervisiones de localidades en que coexistan dos, ambas serán consideradas como una sola supervisión a los efectos del límite precedente, pudiendo el aspirante indicar una tercera.-
- 4.- En la denominación "Aspirantes a Interinatos y Suplencias" consideranse incluidos los docentes titulares que deseen acrecentar cargos y cátedra en tal carácter, a cuyo efecto la lista de aspirantes a confeccionarse para cada cargo o cátedra y establecimiento será única.-
- 5.- Podrán inscribirse para ejercer interinatos y suplencias tengan o no cargos, puestos, empleos o actividades:
  - a) Directamente ante la Junta de Clasificación que corresponda, en los plazos reglamentarios, todos los aspirantes que reúnan las condiciones que el Estatuto del Docente y las normas vigentes exigen para el ingreso a los cargos u horas cátedra a que aspiran y los comprendidos en el artículo 14º de la Ley 391 que acreden servicios anteriores en el mismo cargo o asignatura de acuerdo con lo que se especifica en el punto 17º del presente régimen.  
La inscripción podrá efectuarse sin límite de asignatura y cargos cuando el aspirante posea título docente para ellos y hasta un límite de tres (3) cargos o asignaturas por supervisión cuando posea título habilitante o supletorio. En los casos en que el aspirante excede en su solicitud los límites mencionados la Junta ajustará a éstos su inscripción.
  - b) En las Supervisiones Escolares, como "Fuera de Término", los aspirantes que no posean los títulos requeridos para los respectivos cargos o asignaturas; los excedidos en edad; los que hubiesen obtenido un retiro anticipado o la jubilación ordinaria; y los comprendidos en el inciso a) no inscriptos en los plazos reglamentarios, los que no podrán inscribirse en este registro en dos períodos consecutivos.
- 6.- La inscripción de aspirantes a cargos en escuelas primarias para adultos se efectuará, simultáneamente, tanto para quienes tienen cinco o más años de servicios como maestros de ciclo o en cargos superiores de escuelas comunes, de escuelas hogares, de departamentos de aplicación de escuelas normales y de escuelas primarias

para adultos, como para quienes no los tienen, pero serán separados a los efectos de las designaciones en las nóminas pertinentes.

Los aspirantes con título de posgrado especializado o con certificado de capacitación provincial en educación de adultos serán admitidos en igualdad de condiciones que los que posean cinco años de servicios.

7.- La inscripción de aspirantes ante las respectivas Juntas de Clasificación deberá efectuarse por correspondencia certificada o en sobre cerrado por intermedio de las Supervisiones Escolares entre el primero y el último día hábil de junio para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y entre el primero y el último día hábil de diciembre para las que funcionan de septiembre a mayo.-

Del 1 al 31 de marzo de cada año se abrirá una nueva inscripción para los aspirantes que hubieran obtenido un título docente, habilitante o supletorio por estudios finalizados después del 30 de junio del curso escolar precedente. Esta nueva inscripción también comprenderá a aquéllos que se hubieran radicado en la provincia después del 30 de junio, con certificación de domicilio, y que posean título docente.-

8.- La solicitud de inscripción ante las respectivas Juntas de Clasificación deberá cumplimentarse con los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes para los casos de ingreso, en el formulario tipo que se destine al efecto, el que tendrá carácter de declaración jurada y validez únicamente para los cargos o asignaturas y supervisiones para los cuales se formule.-

Los residentes fuera de la provincia podrán efectuar sus solicitudes en nota simple cuando no dispongan del citado formulario.-

Los aspirantes cuyo legajo personal no obre en la Junta deberán acompañar la documentación que acredite los títulos y antecedentes declarados en la solicitud.-

9.- Las Juntas de Clasificación devolverán las solicitudes y la documentación de los aspirantes no comprendidos en el inciso a) del punto 5º y las de los comprendidos en dicha norma que no acrediten la documentación mínima exigible (título legalizado para el ejercicio de la docencia, salvo idóneos, servicios compensatorios de exceso de edad o prestados por idóneos, en sus respectivos casos, y documento de identidad) o sus fotocopias debidamente autenticadas, y extenderá a los demás una constancia de su inscripción. Las fotocopias de los documentos de identidad deberán contener, además de los datos personales, la parte correspondiente al último domicilio registrado.

Sólo se considerará formalmente inscripto al aspirante que reúna las condiciones mínimas señaladas y haya impuesto en los términos determinados su solicitud y la documentación correspondiente.-

10.- Para los aspirantes comprendidos en el inciso b) del punto 5º se abrirá anualmente en cada Supervisión Escolar la inscripción "Fuera de Término", que se regirá por las siguientes normas:

a) Las Supervisiones Escolares habilitarán un registro, previamente foliado y sellado en todas sus hojas útiles por el organismo regional correspondiente, que deberá contener para cada aspirante los siguientes datos: número de inscripción, cargo o asignatura a que aspira, denominación del título oficial que posea, edad, servicios compensatorios si la excede, situación previsional (jubilación o retiro, cargo y Caja otorgante), documento de identidad y domicilio que consta en el mismo, previa exhibición de la documentación que acredite tales datos.-

b) Las inscripciones se efectuarán a partir del 01 de diciembre de cada año para las escuelas con período marzo noviembre y a

partir del 01 de junio para las de septiembre-mayo, personalmente o por medio de persona autorizada por el aspirante. Los residentes en un radio mayor de 50 kms. de la sede de la Supervisión Escolar podrán hacerlo igualmente por correspondencia certificada con aviso de retorno.-

A cada aspirante deberá entregársele constancia de su inscripción.-

- c) El registro permanecerá abierto hasta el término del período lectivo siguiente y la nómina de los inscriptos con sus respectivos datos deberá estar permanentemente exhibida en cada Supervisión Escolar.-
- d) El idóneo podrá inscribirse fuera de término hasta que cumpla con la capacitación docente que implementará el Consejo Provincial de Educación, requisito indispensable para permanecer en el sistema.-

### CAPITULO III

#### De la Clasificación

- 11.- Los aspirantes comprendidos en el inciso a) del punto 5º serán clasificados por la Junta que corresponda de acuerdo con lo valoración exigida en las normas vigentes para el ingreso y sobre la documentación obrante en el legajo de los interesados, teniendo cuenta el orden excluyente fijado para los títulos en el Estatuto del Docente.-
- 12.- Las Juntas de Clasificación confeccionarán por cada zona de supervisión y organismo regional que corresponda, por el orden de méritos que surja de la clasificación antedicha, una lista única de aspirantes para cada uno de los distintos cargos del primer grado de cada escalafón en sus respectivas modalidades y especialidades
- 13.- Las nóminas de aspirantes citadas en el punto anterior deberán especificar los siguientes datos:
  - a) Número de orden (según el orden de clasificación).
  - b) Apellido y nombres completos del aspirante y número de documento.
  - c) Domicilio (calle, número, localidad y provincia) concordante con el registrado en el documento de identidad.
  - d) Clasificación discriminada y clasificación total.
  - e) Consignar si posee cargos u horas cátedra titulares.
  - f) Antigüedad total en la docencia (años y meses).
- 14.- Las nóminas por orden de mérito deberán ser publicadas por las Juntas de Clasificación y exhibidas permanentemente en la sede de las Supervisiones Escolares y en un establecimiento de cada localidad a determinar por éstas, en lugar visible, para conocimiento y consulta de todos los aspirantes, antes de la terminación del período lectivo anterior.-  
Se remitirán, además, a los organismos regionales de educación, a las Direcciones de Nivel Inicial, Primario y Medio y de Educación Permanente, al Servicio de Apoyo Técnico, a la Casa de Río Negro y a la conducción central del gremio docente.-
- 15.- Cuando se comprobare que un aspirante inscripto en término hubiese sido omitido en las nóminas, no obstante reunir las condiciones reglamentarias, o hubiese sido clasificado erróneamente por la Junta, tendrá derecho a su inclusión en las nóminas o a la rectificación de su clasificación siempre que interponga recurso fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que las listas hayan comenzado a exhibirse.-

La Junta, a su vez, deberá expedirse en un término no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción del recurso, sin perjuicio de su facultad de resolver de oficio los casos que observare, y comunicará las inclusiones y rectificaciones a los organismos indicados en el punto 14º. Vencido este último plazo las listas no podrán ser modificadas.-

16.- En caso de empate entre dos o más aspirantes a un mismo cargo, dentro de igual escala de títulos, la prioridad para la inscripción en las listas de la Junta se determinará en el siguiente orden excluyente:

- a) El aspirante que sea ex-soldado conscripto participante de acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 02-04-82 y el 14-06-82.
- b) El de mayor antigüedad en la docencia en establecimientos del Consejo Provincial de Educación, en el nivel correspondiente.
- c) El de mayor antigüedad en la docencia en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
- d) El de mayor antigüedad en la docencia en el nivel correspondiente.
- e) El de mayor antigüedad en la docencia.
- f) El que obtenga la prioridad por sorteo, si subsiste el empate.

En todos los casos, en la lista correspondiente, se aclarará cuál de los procedimientos precedentes otorgó la prioridad en el orden de inclusión de los aspirantes.

17.- El personal idóneo podrá ser clasificado por las Juntas cuando sea titular en escuelas del Consejo Provincial de Educación, en el mismo cargo o asignatura para los que se inscribe o cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Título secundario y certificado de capacitación en la especialidad en que se inscribe.
- b) Cuatro (4) años de desempeño efectivo en escuelas del Consejo Provincial de Educación, en el mismo cargo o asignatura, con dedicación exclusiva a la docencia.
- c) Concepto no inferior a Muy Bueno en los dos (2) últimos años.

El personal idóneo con cuatro (4) años o más de antigüedad en la misma asignatura o cargo, que desempeña sus actividades docentes a la fecha de la presente resolución y no cumpla el requisito de la capacitación que establece el punto 17º, podrá mantener su derecho a la inscripción hasta que cumplimente la capacitación que implementará el Consejo Provincial de Educación. Para proceder a dicho objetivo el Consejo Provincial de Educación concertará con la organización gremial en el segundo semestre del año 1992 un programa de capacitación en servicio para el personal idóneo, el que se implementará en 1993.-

18.- La Junta de Clasificación hará conocer a la iniciación de cada curso escolar y con validez para éste únicamente, a los establecimientos y a las supervisiones correspondientes, la nómina por orden de méritos del personal titular que a la finalización del período escolar esté en condiciones de efectuar reemplazos transitorios en cargos de mayor jerarquía.-

Las nóminas se realizarán en un todo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, con la documentación obrante en el legajo al 31 de diciembre de cada año. En los casos de igualdad en la cla-

sificación la prioridad en el orden de lista se determinará para el docente de mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, para el de mayor antigüedad en la docencia.-

#### CAPITULO IV De las Designaciones

19.- Las designaciones del personal interino y suplente serán efectuadas por:

- Las Direcciones de Nivel para los cargos de Supervisor con jurisdicción en más de un organismo regional.
- Los organismos regionales de educación para los cargos de Supervisor y los de Director del Servicios de Apoyo Técnico (S.A.T.) de su jurisdicción, sin perjuicio de hacerlo con respecto a cargos inferiores de los establecimientos y servicios de su dependencia cuando resulte necesario.
- Las Supervisiones Escolares del nivel respectivo, o en su defecto los responsables que designen los organismos regionales, para los cargos del primer grado del escalafón y los directivos de los establecimientos y servicios, cualquiera sea su nivel y modalidad, ubicados en su localidad de asiento y zona de influencia, cuando en ella no se cuente con supervisores de otros niveles y modalidades.

Toda designación será válida mientras no sea observada o rectificada por la superioridad escolar.

Los recursos o las impugnaciones que presenten los docentes contra las designaciones que estimen lesivas de sus derechos, deberán ejercitarse siguiendo la vía jerárquica ante las autoridades que las efectuaron, dentro del término de diez (10) días hábiles.-

20.- Las designaciones previas a la iniciación del período escolar serán efectuadas en Asambleas Presenciales, que se realizarán conforme al cronograma aprobado por resolución del Consejo Provincial de Educación, el que se dará a conocer conjuntamente con los listados de Junta. Las mismas se llevarán a cabo en cada localidad sede de Supervisiones Escolares, o en su defecto en la sede que designen los responsables del organismo regional, con la participación de los encargados de las designaciones, los secretarios "ad hoc" que éstos designen en el número que consideren conveniente y los aspirantes a interinatos y suplencias inscriptos ante las Juntas de Clasificación y los inscriptos fuera de término, participando además un representante acreditado por el gremio docente, quien podrá formular en oportunidad de cada designación, al igual que los aspirantes, las observaciones que estime procedentes.

Con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de las asambleas las direcciones de los establecimientos y servicios presentarán ante los responsables de las designaciones una declaración jurada de todas las vacantes y suplencias a cubrir, con indicación, en el primer caso, del origen de la vacante, cargo, especialidad o disciplina, turno y horario; y en el segundo, nombre del docente a reemplazar, motivo de la ausencia (desde y hasta qué fecha o duración probable y número de artículo o resolución en caso de licencia, retención de cargo, etc.), cargo, especialidad o disciplina, turno y horario.

Las nóminas de vacantes estarán a disposición de los interesados con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la asamblea.

En las nóminas deberán incluirse las vacantes ocupadas por personal que de acuerdo con el presente régimen debe cesar a la

iniciación del nuevo periodo escolar y las nuevas suplencias a cubrir en los casos de personal ausente por adscripción, licencia, traslado transitorio u otros motivos.

En el acto de la asamblea deberán entregar, además, a los responsables de las designaciones, la nómina de vacantes o suplencias que se hubieran generado con posterioridad a la declaración mencionada.

Las fechas y lugares de las asambleas serán objeto de la más amplia difusión a través de los establecimientos y servicios y de los medios masivos de comunicación a partir de la fecha en que los respectivos organismos regionales tomen conocimiento de las determinadas para la iniciación del periodo escolar, los que además proporcionarán la información a los aspirantes que la soliciten.-

21.- Las Asambleas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) En los casos de superposición de dos o más supervisiones escolares en una misma localidad, sus responsables efectuarán una sola asamblea en conjunto.
- b) Los aspirantes que no asistan a las asambleas podrán ser representados en ellas por un apoderado debidamente acreditado con autorización escrita, que se agregará al acta respectiva.  
La no concurrencia del aspirante o de su apoderado dará lugar a la pérdida de su derecho a la designación en los cargos a cubrir en la asamblea.  
En los casos en que asistiere a la misma con posterioridad al momento en que le hubiese correspondido elegir cargo, sólo podrá ser considerado para aquéllos que no hubieran quedado cubiertos con anterioridad y a partir del momento en que denuncie su presencia en la asamblea ante el responsable de las designaciones.-
- c) Un mismo aspirante podrá ser designado en más de una asamblea, en primera vuelta, previa presentación de la Declaración Jurada correspondiente. Si con posterioridad se comprobare falseamiento quedarán invalidadas todas las designaciones de que hubiese sido objeto.
- d) Las nóminas de cargos a cubrir, declaradas por las direcciones según las previsiones del punto 20º, deberán estar convenientemente exhibidas al comienzo de la asamblea, dispuestas en orden numérico por tipo de establecimiento y dentro de cada uno por turno, separando en éstos los interinatos de las suplencias y con los demás datos señalados en dicho punto.
- e) Los aspirantes, por orden de título y dentro de éstos por orden de méritos o por orden de inscripción fuera de término, según corresponda, elegirán los cargos o asignaturas en que deseen ser designados, de acuerdo con las prioridades que se establecen en los puntos 22º y 23º del presente régimen, los que serán adjudicados previa declaración de los interesados, bajo juramento, de todos los cargos o actividades que desempeñen y compromiso de renuncia a los que sean incompatibles con el cargo elegido, de lo que se dejará constancia con su firma en la planilla de designación.
- f) Efectuada por el aspirante o su apoderado la elección del cargo, éste será tachado de la nómina respectiva, se registrará la designación y se cumplimentará el formulario individual de designación, el que será suscripto en todos sus ejemplares por el responsable de las designaciones y por el designado o su apoderado, al que se entregará el original, haciéndose llegar los de más a la dirección del establecimiento o servicio que corresponda a los efectos determinados en el punto 28º.

g) Los docentes designados en asamblea deberán tomar posesión de sus cargos en las fechas establecidas para cada uno de los niveles por el Consejo Provincial de Educación.-

22.- Las designaciones de personal interino y suplente, tanto las efectuadas en asamblea como directamente por los responsables, recaerán en primer término en los aspirantes inscriptos ante las Juntas según el orden excluyente establecido en el Estatuto del Docente, los que podrán acceder al máximo compatible. Agotado el listado de Junta se designará a los aspirantes inscriptos "fuera de término" con carácter condicional en todos los casos.-

23.- Para designar al personal interino y suplente se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Los ofrecimientos se harán por orden de cargos o asignaturas en diferentes momentos.
- 2) El máximo compatible podrá ser diferente para los docentes en cuanto a los momentos de designación.
- 3) Los clasificados idóneos, los fuera de término y los de la segunda vuelta serán designados condicionales.
- 4) En todos los casos las designaciones se harán por las clasificaciones y no por la residencia en la provincia, con la excepción prevista en el apartado 11) de este punto.
- 5) En la primera vuelta se harán los ofrecimientos por lista de Junta hasta el máximo compatible.
- 6) La primera vuelta comprende:
  - a) A los inscriptos en Junta, como interinos o suplentes.
  - b) 1. Títulos docentes fuera de término.  
2. Excedidos con título docente.  
3. Habilitantes y supletorios fuera de término.  
4. Idóneos clasificados.

Todos los comprendidos en el inciso b) serán designados como interinos o suplentes condicionales.

- 7) La segunda vuelta comprenderá los cargos incompatibles.
- 8) En la segunda vuelta se procederá en primer lugar por el listado de Junta y luego por el de fuera de término, en el siguiente orden: títulos docentes, excedidos con título docente, títulos habilitantes y supletorios, idóneos.
- 9) Los incompatibles se desplazarán en el orden inverso a la de designación.
- 10) A partir de la adecuación estatutaria y cumplido el primer año de la implementación de la capacitación docente o concurso serán condicionales quienes no cuenten con este requisito.
- 11) Finalizadas las asambleas, cuando se produzcan nuevas vacantes de cargos o asignaturas, las designaciones serán realizadas por la Supervisión Escolar que corresponda de acuerdo con los listados de las Juntas o de inscriptos fuera de término, en el siguiente orden:
  - 1) Aspirantes que residen en la localidad.
  - 2) Aspirantes que residen en otras localidades.
  - 3) Aspirantes que residen fuera de la provincia

Una vez realizado el ofrecimiento los interesados deberán responder la aceptación o no dentro de las veinticuatro (24) horas.

La toma de posesión se efectuará de la siguiente manera:

- El que reside en la localidad el mismo día o el día siguiente.
- El que reside en otras localidades de la provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- El que reside fuera de la provincia dentro de las noventa y seis (96) horas.

24.- Los idóneos deberán comprobar su idoneidad para el cargo, especialidad o disciplina mediante la posesión de títulos o certificados no reglamentarios o antecedentes de servicios prestados en el mismo cargo, especialidad o disciplina, en cualquier jurisdicción. Para designarlos se tendrá en cuenta en primer lugar a los aspirantes inscriptos y clasificados por la Junta de Clasificación y luego a los inscriptos fuera de término, en ambos casos en el orden correspondiente para cada cargo, especialidad o disciplina. En todos los casos, cuando se trate de idóneos para cargos u horas cátedra de Plástica, Actividades Prácticas, Música u otros equivalentes, en cualquier nivel, se dará preferencia a los que sumen a su idoneidad el título docente de cualquier área o asignatura del nivel al que aspiran a desempeñarse.-

25.- Cuando un matrimonio de docentes que en asamblea aspire a desempeñarse en una misma localidad, o localidades próximas que mantengan el vínculo familiar, bastará que cualquiera de ellos tenga derecho a un cargo o asignatura en las condiciones determinadas en el punto 22 para que a su vez sea designado el cónyuge, respetando el orden de los aspirantes clasificados y mejor ubicados en las nóminas, disponiendo para el cónyuge la última vacante cualquiera sea su clasificación.

26.- Todo aspirante podrá ser designado en más de un cargo en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación siempre que:

- a) Le corresponda por las nóminas de las Juntas o inscripción fuera de término dentro de las preferencias establecidas en este régimen.
- b) La designación no implique cambio del cargo en que revista por otro del mismo escalafón, salvo cuando se trate de suplentes a quienes se ofrezca un interinato en el mismo cargo del escalafón.
- c) Ajusten su situación de revista, antes de tomar posesión, a la permitida por el régimen de acumulación de cargos vigentes.

27.- El personal que revista como condicional por estar comprendido en las nóminas de los puntos 22 y 23 o por desempeñarse excepcionalmente en cargos incompatibles por exceso, será reemplazado a medida que queden disponibles otros docentes del listado de Junta para ocupar el interino o la suplencia, teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) El orden a considerar para el cese será el inverso al consignado para las designaciones, previo reemplazo de los que revisten en exceso de cargos.
- b) Entre dos o más en igualdad de situación cesará en primer lugar el docente inscripto fuera de término y entre éstos el último designado.
- c) En los casos de inscriptos por la Junta, en la misma igualdad, cesarán por orden de menor clasificación.

Todos los docentes comprendidos en este punto, que no hubieran sido reemplazados durante el periodo escolar, cesarán el día en que tome posesión el personal designado en asamblea. Aclararse que un docente designado con carácter condicional no podrá ser reemplazado por otro docente cuya designación tenga igual carácter, excepto por el aspirante fuera de término con título docente.

- 28.- El personal que reviste como condicional por estar excedido en edad o por ser idóneo estará sujeto al mismo régimen de reemplazos establecido en el punto anterior, pero tendrá prioridad para continuar desempeñando el interinato o la suplencia si al comienzo del periodo escolar no fuera reemplazado por aspirantes para el mismo cargo, inscriptos por la Junta o fuera de término, en condiciones reglamentarias de edad y título, respectivamente, y hasta tanto los hubiere.-
- 29.- Otrorgado el interinato o la suplencia todo designado mantendrá su lugar en la nómina de aspirantes o en las preferencias en que fué considerado y su derecho a nuevas designaciones de acuerdo con lo establecido en el punto 26, salvo cuando se trate de suplencias en un mismo curso, sección o especialidad durante el periodo lectivo, que podrán recaer en el mismo aspirante si la dirección del establecimiento así lo solicitare por razones de buen gobierno escolar.-
- 30.- La designación de aspirantes que posean otros cargos, empleos o actividades estará condicionada al régimen de acumulación de cargos establecido en el Estatuto del Docente y en las normas complementarias dictadas en consecuencia.
- 31.- En los casos no exceptuados explícitamente en el Estatuto y su reglamentación, el personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la licencia o ausencia del reemplazado.  
En caso de producirse la baja de personal titular o interino reemplazado por personal suplente, éste pasará a revistar automáticamente como interino en el cargo vacante. Si la baja es de personal suplente, quien lo reemplazaba pasará a revista automáticamente como suplente en su lugar. Los cambios de situación de revista por el presente punto deben considerarse sin distinción de jerarquías.-
- 32.- El personal interino y suplente que cese tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del periodo de receso anual en la proporción de una décima parte del total de días trabajados (cuando se trate de cargos) o de obligaciones cumplidas (cuando se trate de cátedras) en el periodo escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta (30) días continuos o discontinuos como mínimo.  
A tal efecto se entiende por periodo de receso anual el comprendido entre la fecha de terminación de un periodo de actividad escolar y la de iniciación del siguiente.
- 33.- Las designaciones en incompatibilidad deberán ser avaladas por el superior jerárquico inmediato al responsable de la designación.
- 34.- Los interinatos y suplencias en cargos jerárquicos serán cubiertos por el personal con título docente mejor clasificado para el nivel respectivo de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) En los establecimientos que inicien su funcionamiento serán cubiertos con carácter interino condicional por vicedirectores.

res titulares o en su defecto por docentes titulares del primer cargo del escalafón, seleccionados por orden de méritos entre los que se desempeñan en establecimientos correspondientes a la localidad, zona de supervisión y regional, en forma excluyente, en que se encuentra ubicado el nuevo establecimiento, y que reúnan las condiciones establecidas en el Estatuto del Docente.

b) En los demás establecimientos serán desempeñados por el vicedirector titular, cuando posean este cargo, y en caso contrario de acuerdo con el siguiente orden excluyente:

- 1) Docentes titulares del establecimiento en condiciones estatutarias.
- 2) Vicedirectores titulares de la localidad.
- 3) Docentes titulares en condiciones estatutarias de la localidad.
- 4) Docentes titulares sin condiciones estatutarias del establecimiento.
- 5) Docentes interinos del establecimiento con las restantes condiciones estatutarias.
- 6) Docentes interinos del establecimiento sin condiciones estatutarias.

Los designados comprendidos en los apartados 2,3,4,5 y 6 precedentes serán condicionales.

Toda designación de personal que no reúna las condiciones reglamentarias para el cargo tendrá carácter condicional y sin garantías de estabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Docente.

Dicho personal será reemplazado por la superioridad cuando se disponga de personal titular en condiciones.

Cuando por falta de personal titular el interinato o suplencia en cargos directivos sea cubierto por personal que revista como interino en el primer cargo del escalafón, éste será reemplazado en oportunidad del ingreso de personal titular en el establecimiento, quien a su vez revistará con carácter condicional en dicho cargo si no posee las demás condiciones reglamentarias para ello.

c) El cargo de vicedirector será cubierto de acuerdo con los criterios puntuados en los apartados 1,3,4,5 y 6 del inciso b) de este punto.

d) Los demás cargos jerarquizados de los establecimientos serán cubiertos, observando el escalafón correspondiente, por el docente titular o interino de la jerarquía inmediata inferior en orden excluyente.

35.- Los cargos de Supervisor Escolar se cubrirán con el personal de la jurisdicción regional mejor clasificado de acuerdo con el siguiente orden excluyente:

- 1) El director titular que reúna las condiciones.
- 2) El director titular que no reúna las condiciones.
- 3) El vicedirector titular.
- 4) El director interino.

Los comprendidos en los puntos 2,3 y 4 serán designados con carácter condicional y serán reemplazados cuando en la jurisdicción regional se disponga de directores titulares en condiciones estatutarias.-

- 36.- Hasta tanto no se disponga de la nómina señalada en el punto 18 podrá designarse en el cargo jerárquico,condicionalmente,al titular mejor clasificado en las nóminas del año anterior y, si éstas no existieran, al titular en condiciones reglamentarias que determine el responsable de la designación. En ambos casos el designado será sustituido oportunamente por el mejor clasificado para el curso escolar de que se trate. Los listados para tal fin deberán estar en las supervisiones correspondientes al 15 de marzo de cada año.-
- 37.- Las designaciones de personal jerárquico solo podrán realizarse durante el periodo de actividad escolar, excepto cuando se trate de proveer cargos de Supervisor o cuando se produzca la vacancia de un cargo de director durante el periodo de receso escolar.
- 38.- Cuando por dificultades de horarios u otras debidamente fundadas no le fuese posible al aspirante aceptar el interinato o la suplencia, o se viese precisado a dejar el cargo o cátedra por tales causas, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para una próxima oportunidad que le correspondiere en virtud del presente régimen.
- El aspirante que sin causa debidamente fundada rechace la designación o renuncie al cargo o cátedra que desempeña pasará a ocupar el último lugar de la nómina que corresponde a su título y no podrá ser designado nuevamente hasta agotarse dicha nómina.
- En caso de reincidencia quedará inhabilitado para desempeñarse en los interinatos y suplencias que se produzcan en el resto del curso escolar.-
- 39.- Sólo podrá designarse personal suplente cuando la ausencia del personal a reemplazar sea mayor de:
- Cargos de conducción: treinta (30) días corridos (siempre que haya otro cargo de conducción en el establecimiento).
  - Cargos de ejecución:
    - Jefe General de Enseñanza Práctica, Técnico del S.A.T., Técnico de Escuela Especial, Jefe de Sección de Escuela Técnica o Agropecuaria, Jefe de Preceptores, Jefe de Laboratorio, Secretario, Prosecretario, Preceptor, Bibliotecario, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos o de Laboratorio, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica de Escuela Técnica o Agropecuaria: treinta (30) días corridos.
    - Maestro Secretario, Secretario de establecimiento que no cuente con Prosecretario, Maestro de Enseñanza Práctica de Escuela Técnica o Agropecuaria, Ayudante de Prácticas Agropecuarias, Animador Rural, Maestro Especial: dos (2) semanas.
    - Profesores: tres (3) clases por asignatura.

En el resto de los cargos de ejecución el reemplazo podrá realizarse en todos los términos de tiempo.

- 40.- Toda designación deberá confeccionarse en los formularios impresos a tal efecto provistos por la Dirección General de Personal.-
- 41.- Los docentes que en virtud de su designación como interinos o suplentes incurran en incompatibilidad deberán formular la opción establecida en el Estatuto del Docente, antes de tomar posesión del cargo o cátedra, presentando la declaración jurada a que se refiere dicho estatuto en todos los casos.-



JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN



ROBERTO LUIS RULLI  
PRESIDENTE  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN